



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME 28/2006 (bis) DE LA CNE RELATIVO A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO SOBRE FOMENTO DE LA COGENERACIÓN

16 de noviembre de 2006

INDICE

1	OBJETO	2
2	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO	2
3	ANTECEDENTES	3
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	4
4.1	Sobre el rango normativo de la transposición y su contenido	4
4.2	Sobre los métodos de determinación de la electricidad de alta eficiencia.....	6
4.3	Sobre la facturación de la energía excedentaria de las instalaciones de cogeneración existentes	¡Error! Marcador no definido.
5	PROPUESTAS DE LAS CNE.....	10
5.1	Primera propuesta: supresión del artículo 8 y todo lo relacionado con el concepto “electricidad limpia equivalente”.....	10
5.2	Segunda propuesta: transferir la regulación del sistema de garantía de origen a un Real Decreto específico.....	10
5.3	Tercera propuesta: incluir en el artículo 7.3 Método alternativo, la fórmula de cálculo para determinar el ahorro de energía primaria	11
5.4	Cuarta propuesta: incorporación de una disposición adicional sobre la facturación de las instalaciones de cogeneración que estuvieron acogidas a la DT 8ª de la Ley 54/1997	¡Error! Marcador no definido.
5.5	Quinta propuesta: otras modificaciones de orden inferior	11
6	CONCLUSIÓN	13

INFORME 28/2006 DE LA CNE RELATIVO A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO SOBRE FOMENTO DE LA COGENERACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en su sesión del día 16 de noviembre de 2006 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente “*la Propuesta de Real Decreto sobre Fomento de la Cogeneración*”, remitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC), con entrada en la Comisión Nacional de Energía el 21 de septiembre de 2006.

2 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La propuesta de Real Decreto tiene dieciséis artículos y cinco anexos. Los artículos se agrupan en cuatro capítulos: el primero, de generalidades, incluye el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones y las competencias administrativas; el segundo, sobre la electricidad de alta eficiencia, fija los criterios que debe cumplir este tipo de electricidad y los métodos de cálculo, estableciendo el sistema de garantía de origen de la electricidad de alta eficiencia; el tercero, incorpora unos mandatos para elaborar el potencial de cogeneración de alta eficiencia y determinados informes; y el cuarto y último, determina el sistema de verificación y de inspección. Finalmente, en los Anexos se describen las tecnologías consideradas, se determinan los métodos de cálculo de la electricidad de cogeneración, el ahorro de energía primaria y la electricidad limpia equivalente, y se fijan los criterios para determinar el potencial de cogeneración.

La propuesta prácticamente traslada los mismos artículos y los mismos Anexos que contiene la *“Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE”*, que se pretende transponer al ordenamiento jurídico español.

3 ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2006, la CNE informó con carácter preceptivo *“el Proyecto de Real Decreto de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables”*, basado en un registro administrativo público, considerando la CNE que debería ampliar su ámbito de aplicación para recoger también en dicho mecanismo a la cogeneración de alta eficiencia, así como los objetivos previstos en el artículo 3.6 de la Directiva 2003/54/CE.

Con fecha 1 de junio de 2006, el Consejo de Administración de la CNE aprobó el informe sobre el *“Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 54/1997, para adaptarla a la Directiva 2003/54/CE del parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad”*, en el que se recogía la propuesta de nuevo marco jurídico, para posibilitar el desarrollo de la cogeneración de alta eficiencia y facilitar la transposición de la Directiva de cogeneración.

Con fecha 24 de junio de 2006 fue publicado en el BOE el *“Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético”*, que entre otros, suprime la necesidad de autoconsumo mínimo en las plantas de cogeneración, elimina la limitación de la percepción de la prima únicamente para los excedentes, para extender la prima a toda la producción y a las plantas de potencia superior a 10 MW.

Con fecha 21 de septiembre de 2006 tuvo entrada en esta Comisión *“La Propuesta de Real Decreto sobre Fomento de la Cogeneración”*, remitido por el Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con objeto de que sea emitido informe preceptivo, y se cubra el trámite de audiencia a los interesados a través de su Consejo Consultivo de Electricidad. La CNE remitió dicha propuesta a su Consejo Consultivo para observaciones, celebrándose una sesión presencial el día 17 de octubre

de 2006. Se han recibido observaciones de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón y Madrid, así como de la Asociación de Autoprodutores de Energía Eléctrica.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Sobre el rango normativo de la transposición y su contenido

A juicio de la CNE el Real Decreto, cuya propuesta se informa, resulta necesario para transponer al ordenamiento jurídico español la *"Directiva 2004/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE"*.

La propuesta de Real Decreto prácticamente traslada de forma literal la Directiva, con los mismos artículos y los mismos Anexos, por lo que se considera acertado tanto el rango de la norma como, en general, su contenido.

Sin embargo, en la propuesta de Real Decreto se añaden además dos artículos y un capítulo:

- Art. 3.- Competencias administrativas, donde se asignan competencias al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en relación al desarrollo del Real Decreto y a la coordinación con la Comisión Europea y con las Comunidades Autónomas, y a la CNE, en relación al sistema de garantía de origen, específicamente en cuanto al registro administrativo, a la supervisión y al reconocimiento de las garantías procedentes de otros Estados miembros.
- Art. 8.- Certificado de la *"electricidad limpia equivalente"*, como un nuevo producto adicional al del registro de garantías de origen, y que se determina como la electricidad adicional *"que hubiera sido generada"* con el ahorro de energía primaria realmente conseguido.
- Capítulo 4.- Verificación e inspección, estableciendo que las cantidades de energía eléctrica producida, el calor útil y la energía primaria usada han de ser certificadas por las CC.AA, previa verificación de los datos por una entidad reconocida por estas administraciones. El MITyC podrá asimismo inspeccionar directa o

indirectamente la información anterior. Por último, señala que *“las garantías de origen se expedirán una vez verificada la información”*.

La CNE considera que no es necesaria la introducción del nuevo concepto de *“electricidad limpia equivalente”* ya que no se encuentra recogido en la Directiva y puede, por el contrario, introducir confusión. Lo que recoge la Directiva es el ahorro de energía primaria que se produce con la cogeneración, frente a la producción separada de electricidad y calor, sin pretender presentar este ahorro en la forma de energía final, como recoge la propuesta de Real Decreto bajo el epígrafe de *“electricidad limpia equivalente”*. Este nuevo concepto puede crear confusión, ya que corresponde a un concepto ya cuantificado en el Real Decreto (el ahorro de energía primaria), solo que ahora se le da forma de energía final. Lo relevante es que el ahorro de energía primaria, permite que la electricidad producida mediante la cogeneración se le pueda garantizar su origen, como un atributo de diferenciación de la electricidad, asociado a la eficiencia y a su compatibilidad con el medioambiente.

Por ello, la CNE considera que se debería suprimir en la propuesta de Real Decreto todos los párrafos incluidos en los artículos y anexos relacionados con la *“electricidad limpia equivalente”*, concepto que aparece definido en el artículo 2, y con un método de determinación en el artículo 8 y en el Anexo V. Además, este método se basa en *“certificados”* con soporte físico en papel que es diferente a la utilización del registro administrativo del sistema de garantía de origen adoptado en esta propuesta de Real Decreto y en la propuesta ya informada por la CNE el 23 de febrero de 2006.

Por otra parte, en el Capítulo 4 se establece que *“las garantías de origen se expedirán una vez verificada la información”*, se entiende que por una entidad reconocida por la Comunidad Autónoma. En este precepto se señala, de una parte, que las garantías de origen *“se expedirán”*, cuando en realidad se tendría que hacer referencia a la inscripción de las garantías en el registro administrativo correspondiente. Además, que se expedirán *“una vez verificada la información”*, y como esta verificación está asociada a una información que las CC.AA. deben enviar al MITyC con carácter anual, no se podrán inscribir las garantías de forma mensual, sino anual, lo cual dejará sin contenido en la práctica, al sistema de garantía que se quiere promover. De mantenerse dicha temporalidad de carácter anual, un productor no podrá demostrar que la electricidad que

produce mediante cogeneración es de alta eficiencia hasta que no transcurra un año, y en paralelo, un comercializador tampoco podrá demostrar a un consumidor que la electricidad que le vende es de alta eficiencia, hasta transcurrido ese tiempo. Con esta restricción temporal se dificulta lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Directiva, que establece que la garantía de origen se ha de emitir “*siempre que así lo solicite el productor*”.

Por tanto, respecto a la temporalidad, la CNE entiende que se ha de llegar a un compromiso para que por una parte el sistema sea fiable, y por otra, sea ágil y útil y que permita a los productores y consumidores el intercambio de garantías de origen a la vez que se transacciona la energía. Una temporalidad anual dificulta dicho intercambio. Por ello se propone una temporalidad mensual, lo mismo que sucede con la facturación de la energía, sin perjuicio de que para mantener la fiabilidad del sistema se deba continuar informando a la CNE con carácter mensual no solo de la facturación, sino también de la energía con garantías suministrada por los comercializadores a los consumidores. Adicionalmente, se realizarán con carácter anual por parte de la CNE (según establece la referida propuesta de Real Decreto de garantía de origen) las inspecciones de facturación y de garantías de origen que correspondan.

No obstante lo anterior, como en estos momentos se encuentra en fase de tramitación administrativa “*el Proyecto de Real Decreto de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*”, y que a consecuencia del informe de 23 de febrero de 2006 de la CNE, se podría ampliar a *la cogeneración de alta eficiencia*, a efectos prácticos, se propone que se simplifique el artículo 5 de la propuesta que se informa, y se incluya un texto que señale que el Gobierno desarrollará el sistema de garantía de origen mediante Real Decreto, y adicionalmente y en consecuencia, se suprima el artículo 15.2.

4.2 Sobre los métodos de determinación de la electricidad de alta eficiencia

Método general

En la propuesta de Real Decreto se incluye un artículo 6 en el que se reitera el método de cálculo de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia, así como el ahorro de

energía primaria, y la electricidad de cogeneración, que ya fueron definidos previamente en el artículo 2.

- Se establece que la electricidad de cogeneración de alta eficiencia se determinará mediante los criterios de la letra a) del Anexo III, es decir, cuando el ahorro de energía primaria respecto a la producción separada alcance al menos el 10%, o cuando éste sea superior a cero para unidades de microcogeneración.
- El ahorro de energía primaria se ha de calcular según la letra b) del Anexo III, siendo la electricidad procedente de la cogeneración la calculada según el Anexo II. El ahorro de energía primaria se calcula como diferencia entre la energía primaria que se hubiera necesitado en la producción de electricidad y calor útil de forma separada, y la que realmente se ha necesitado con el proceso de cogeneración. Para conocer la energía primaria de forma separada se han de utilizar unas eficiencias (o rendimientos) de referencia, que han de ser establecidas por la Comisión de la UE, conforme al progreso técnico.
- Por su parte, la electricidad de cogeneración coincidirá con la producida neta cuando el rendimiento global supere uno determinado (75-80%, en función de la tecnología). Si no fuera así, se calculará, a partir del calor útil (deduciendo otros calores que no procedan estrictamente de la cogeneración), y de la relación “real” entre electricidad y calor.

Método alternativo

Por su parte, en el artículo 7 de la propuesta de Real Decreto se señala que hasta finales del año 2010:

- La electricidad de cogeneración de alta eficiencia se podrá calcular mediante los criterios de la letra a) del Anexo III, es decir, cuando el ahorro de energía primaria alcance al menos el 10%, pero contemplándolo ahora no de forma individual sino de forma agrupada en el ámbito nacional, o cuando este ahorro sea superior a cero para unidades de microcogeneración, o si la eficiencia global supera el 70% para potencias instaladas superiores a 25 MW.

- El ahorro de energía primaria se ha de calcular según la letra c) del Anexo III, sin utilizar el Anexo II.

Dado durante el periodo 2000-2005, es posible estimar que el ahorro de energía primaria que en España ha alcanzado un valor medio del 10%, y que el rendimiento medio global de las unidades de cogeneración ha sido del 75%, por lo que sería posible el empleo del mencionado método alternativo durante el periodo 2007-2010. En el cuadro siguiente se puede apreciar esta estimación de resultados, supuesto un autoconsumo medio del 35%, y asumiendo que las unidades cumplen los rendimientos mínimos establecidos.

		COGENERACIÓN EN ESPAÑA			
		Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005
1.- Datos reales					
Potencia eléctrica P (MW)		5580	5663	5790	5786
Consumos auxiliares (%)		3%	3%	3%	3%
Horas de utilización año (h)		5.205	5.327	5.222	5.129
Energía eléctrica neta E (MWh)		28.195.385	29.290.769	29.355.385	28.809.231
Energía primaria Q (MWh)		100.000.000	100.000.000	100.000.000	100.000.000
Energía calorífica V (MWh)		46.700.000	45.000.000	45.000.000	45.700.000
Rendimiento global RG (%)	= (E+V)/Q	75%	74%	74%	75%
Rendimiento eléctrico RE %	= E/Q	28%	29%	29%	29%
Rendimiento térmico RV %	= V/Q	47%	45%	45%	46%
2.- Parámetros de referencia					
Rendimiento ref.elec. Ref En (%) (*)	(incluye pérdidas 4,14%)	48%	48%	48%	48%
Rendimiento ref.térm. Ref Vn (%)		90%	90%	90%	90%
3.- Resultados reales					
Rendimiento ele.equiv REE (%) (**)		58,6%	58,6%	58,7%	58,5%
Energía primaria prod.separad Qsep(MWh)	= E/RefE+V/RefV	110.682.535	111.077.766	111.212.504	110.851.429
Ahorro Energ.Primaria real PES (%)	= (1-1/(RV/RefV+RE/RefE))	10%	10%	10%	10%
Ahorro Energía Primaria Qmax-Q (MWh)	= E*(1/REEm-1/REE)	10.682.535	11.077.766	11.212.504	10.851.429

(*) Calculado como valor medio ponderado para las cogeneraciones españolas entre los rendimientos de referencia por tipo de combustible propuestos por la Comisión de la UE para la producción de electricidad con entrada en explotación en 1999.

(**) REE ponderado a partir de los valores mínimos establecidos

Ahora bien, en la propuesta de Real Decreto, al igual que en la Directiva, no se especifica ni se desarrolla el referido método alternativo durante dicho periodo 2007 – 2010. Por ello, la CNE considera oportuno la incorporación en la propuesta de Real Decreto de unos criterios básicos que permitan la identificación de la cogeneración de alta eficiencia durante el periodo transitorio 2007-2010 y calcular así el ahorro de energía primaria.

Dado que en España las plantas de cogeneración, históricamente han tenido que cumplir un mínimo Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE) que está definido según la tecnología en la regulación sectorial, a continuación se formula una propuesta de desarrollo del método alternativo basado en dicho concepto.

Se propone determinar el ahorro de energía primaria (AEP) como diferencia entre la energía primaria necesaria para la producción separada de electricidad y calor (Qsep) y la energía primaria usada en la cogeneración (Q). La primera energía primaria, Qsep, se ha de obtener en función de la electricidad generada (E) y del valor armonizado de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad contenido en el Anexo III de la Directiva (Ref.E η). La segunda energía, Q, se puede obtener a partir de la misma electricidad generada (E) y del Rendimiento Eléctrico Equivalente real (REE), definido en el Anexo I del Real Decreto 436/2004. De esta forma se calcularía el AEP:

$$\begin{aligned} \mathbf{AEP} &= \mathbf{Qsep} - \mathbf{Q} \\ \mathbf{Qsep} &= \mathbf{E/Ref.E\eta} \quad \mathbf{y} \quad \mathbf{Q} = \mathbf{E/REE} \\ \mathbf{AEP} &= \mathbf{E*[1/Ref.E\eta - 1/REE]} \end{aligned}$$

Asimismo, con carácter general durante el periodo transitorio 2007-2010 se deberían aplicar los valores de referencia que finalmente se aprueben por la Comisión de la UE para el Ref.E η , que deberán ser trasladados a la tensión de la interconexión donde la instalación de cogeneración cede su energía. Una alternativa que puede analizarse para las instalaciones existentes, sería la de utilizar unos valores medios más simplificados, que pueden obtenerse a partir de los valores propuestos por la Comisión de la UE en su comunicación de 20 de julio de 2006:

- 40% en el caso de combustibles líquidos y sólidos
- 49% en el caso de combustibles gaseosos

Estos valores corresponden a las tecnologías de generación de electricidad con entrada en explotación en el año 1999, considerando unas pérdidas evitadas del 4,14% por la situación media de la cogeneración respecto al nivel de tensión.

La CNE considera pues oportuno incluir en el artículo 7 de la propuesta de Real Decreto la formulación anterior que especifica el método alternativo a emplear, así como los criterios descritos relacionados con los valores de referencia Ref.E η .

5 PROPUESTAS DE LAS CNE

A continuación se formulan unas propuestas concretas por parte de la CNE, basadas en las consideraciones anteriores, con el fin de mejorar la regulación contenida en la propuesta de Real Decreto que se informa. Asimismo, se realizan otras propuestas de orden inferior en el último epígrafe de este capítulo.

5.1 Primera propuesta: supresión del artículo 8 y todo lo relacionado con el concepto “electricidad limpia equivalente”.

La CNE considera que no es necesaria la introducción del nuevo concepto de “*electricidad limpia equivalente*” ya que no se encuentra recogido en la Directiva, pudiendo por el contrario originar confusión.

Se propone la supresión en la propuesta de Real Decreto de los siguientes artículos y anexo relacionados con la “*electricidad limpia equivalente*”:

- Artículo 2 g). Definición de electricidad limpia equivalente.
- Artículo 8. Certificado de la electricidad limpia equivalente
- Anexo V. Determinación de la electricidad limpia equivalente

5.2 Segunda propuesta: transferir la regulación del sistema de garantía de origen a un Real Decreto específico.

Como en estos momentos se encuentra en fase de tramitación administrativa “*el Proyecto de Real Decreto de Regulación de la Garantía de Origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables*”, y que a consecuencia del informe de 23 de febrero de 2006 de la CNE, se podría ampliar a *la cogeneración de alta eficiencia*, se propone que se simplifique el artículo 5 de la propuesta que se informa, y se incluya un texto que señale que el Gobierno desarrollará el sistema de garantía de origen mediante Real Decreto, y adicionalmente se suprima el artículo 15.2.

Se propone la redacción siguiente del artículo 5 de la propuesta de Real Decreto:

- Artículo 5. Garantía de origen de la electricidad de cogeneración de alta eficiencia

“Basándose en los valores de referencia de la eficiencia armonizados a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto, el Gobierno establecerá un sistema que permita determinar el origen de la electricidad producida a partir de la cogeneración de alta eficiencia, según criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios. Este sistema debe ser exacto y fiable, y deberá permitir a los productores demostrar que la electricidad que venden ha sido producida mediante cogeneración de alta eficiencia. El MITyC publicará un informe sobre las mediadas adoptadas para garantizar la fiabilidad del sistema de garantía”.

Se propone la supresión en la propuesta de Real Decreto del siguiente artículo relacionado con el sistema de garantía de origen:

- Artículo 15.2

5.3 Tercera propuesta: incluir en el artículo 7.3 Método alternativo, la fórmula de cálculo para determinar el ahorro de energía primaria

Dado que en España las plantas de cogeneración tienen que cumplir un mínimo Rendimiento Eléctrico Equivalente (REE) definido, según la tecnología, en la regulación sectorial, se propone que en el artículo 7.3 de la propuesta de Real Decreto se desarrolle el método alternativo que establece, incluyendo el texto siguiente para contemplar la fórmula de cálculo del ahorro de energía primaria durante el periodo 2007-2010:

El ahorro de energía primaria (AEP) anual de una instalación de cogeneración, durante el periodo 2007-2010, se determinará con la fórmula siguiente, en función de la electricidad neta generada en barras de central (E), el valor armonizado de referencia de la eficiencia para la producción separada de electricidad contenido en el Anexo III de la Directiva 2004/8/CE, una vez que éste sea trasladado a la tensión de la interconexión donde se encuentra la instalación de cogeneración (Ref.E_η), y el Rendimiento Eléctrico Equivalente real (REE), definido en el Anexo I del Real Decreto 436/2004:

$$AEP = E * [1/Ref.E_{\eta} - 1/REE]$$

5.4 Quinta propuesta: otras modificaciones de orden inferior

5.4.1 Mejorar la redacción de la exposición de motivos

A continuación se señalan algunos aspectos para la mejora de la exposición de motivos:

- Se propone la supresión del octavo párrafo referido al Real Decreto 2818/1998, ya que éste fue derogado por el Real Decreto 436/2004.

- Se propone mejorar la redacción del noveno párrafo, referido al Real Decreto 436/2004, como sigue:

“El Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, unificó y mejoró la normativa de desarrollo de la Ley 54/1997 en lo referente a dos alternativas de venta de la energía producida por estas instalaciones, bien al distribuidor, según lo dispuesto en el Real Decreto 2818/1998, o bien al mercado, según lo dispuesto en el Real Decreto 841/2002”.

- Se propone mejorar la redacción de las tres últimas líneas del décimo párrafo, en lo relativo al Real Decreto que se informa:

“... se facilita el acceso a la red de unidades de cogeneración y centrales de microcogeneración de menos de 1 MW, al tiempo que se definen los métodos de determinación del ahorro energético para las unidades de cogeneración de alta eficiencia”.

5.4.2 Ajustar los plazos del artículo 13. Informes

Como se ha señalado anteriormente, en el artículo 13 de la propuesta de Real Decreto se transcriben y recogen los plazos y las obligaciones de elaborar y publicar informes que la Directiva 2004/8/CE asigna a los Estados miembros en su artículo 10. Estas obligaciones recaen sobre MITyC, con unos plazos muy comprometidos y en ocasiones, no definidos convenientemente.

Así, en el primer apartado se utiliza la fórmula impropia de: *“antes de los seis meses de la entrada en vigor de este Real Decreto el MITyC publicará...”*, con lo que se puede entender que los informes deberán ser publicados seis meses antes de la vigencia del Real Decreto. En su lugar se debería emplear: *“antes de que transcurra seis meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto el MITyC publicará...”*.

Por otra parte, se determina un plazo posiblemente muy ajustado, de seis meses, para la publicación de los informes relacionados con la fiabilidad del sistema de garantía de origen, con el potencial de cogeneración de alta eficiencia, y con la evaluación del marco legal y los procedimientos administrativos de autorización y desarrollo de la cogeneración. Dicho plazo, sin duda puede estar motivado por la fecha límite de 21 de febrero de 2006 establecida en la Directiva, pero que puede ser de difícil cumplimiento en especial en relación al informe sobre el potencial y en el procedimiento de desarrollo del sistema de garantía de origen que según la propuesta de Real Decreto específica, ha de elaborar la

CNE. Por todo ello, la CNE propone ampliar el plazo establecido en el artículo 13.1 desde los seis meses a un año.

Asimismo, y en consecuencia de lo anterior, se debería actualizar el plazo de tiempo para efectuar la revisión del potencial de cogeneración y los progresos realizados, que según la Directiva, y la propuesta de Real Decreto, se deberá hacer antes del 21 de febrero de 2006, y con posterioridad cada cuatro años. La CNE propone que se establezca que una vez elaborados los informes del apartado anterior, la revisión del potencial se realice cada cuatro años desde la entrada en vigor del Real Decreto.

5.4.3 Incluir cuatro disposiciones finales

En la propuesta de Real Decreto que se informa, a juicio de la CNE, faltan tres disposiciones finales:

- Para derogar toda disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a este Real Decreto.
- Para definir el carácter básico del Real Decreto, al amparo e lo establecido en el artículo 149. 13ª y 25ª de la Constitución.
- Para asignar la MITyC las competencias de su desarrollo y la actualización de los valores contenidos sus anexos, sin perjuicio de que el Gobierno mantenga o modifique el régimen jurídico y económico actualmente vigente en el Real Decreto 436/2004, y establezca también mediante Real Decreto el sistema general de garantía de origen de la electricidad.
- Para definir su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación en el BOE.

5.4.4 Erratas del texto

- Anexo II a) Sustituir “medidas barras” por “medidas en barras”
- Anexo III a) Suprimir “a pequeña escala”, ya que no se ha definido.
- Anexo III b) Sustituir “artículo 6” por “artículo 5”.

6 CONCLUSIÓN

La CNE informa favorablemente la propuesta de Real Decreto, aunque considera que se deberían incorporar en él las propuestas que se formulan en el apartado anterior.